CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021. Se deja constancia que mediante Resolución No. CSJCAR21-229 del 11 de agosto de 2021 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas le fue concedido permiso para adelantar estudios de especialización a la titular de este Despacho los días miércoles, jueves y viernes todo el día una vez al mes conforme el cronograma de estudios, correspondiéndole en el mes de noviembre los días 24, 25 y 26. Asimismo, se deja constancia que por reparto del día 25 de noviembre de 2021 se recibe demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por los señores RICARDO VELASQUEZ MARIN y ALEXANDRA PRADA a través de apoderado judicial. Se anexan los siguientes documentos:

- Copia Registro Civil de Matrimonio de las partes (fl. 2).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor RICARDO VELASQUEZ MARIN (fl.3).
- Escrito de la demanda. (fl. 4).
-

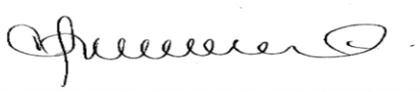

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores RICARDO VELASQUEZ MARIN y ALEXANDRA PRADA por intermedio de apoderado judicial, promueve solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, teniendo en cuenta que en este Despacho judicial se tramitó la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por RICARDO VELASQUEZ MARIN y ALEXANDRA PRADA, esta falladora es competente para conocer del presente trámite.

Sin embargo, analizado el escrito presentado, se evidencia que posee las siguientes falencias que conllevan a la inadmisión de la solicitud:

a.)- No se aporta con la demanda el respectivo poder de los solicitantes a su apoderado judicial. (Numeral 1º art. 84 C.G.P.).

b.)- No se aporta registro civil de nacimiento de la señora ALEXANDRA PRADA. Numeral 3º art. 84 C.G.P.).

c.)- Deberá aclararse en los hechos de la demanda, la fecha de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que fue el 28 de noviembre de 2021, no obstante, en el Registro Civil de Matrimonio figura el 28 de octubre de 2021. (numeral 5º articulo 82 C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Luego, conforme lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por los señores RICARDO VELASQUEZ MARIN y ALEXANDRA PRADA.

SEGUNDO. Conceder a los solicitantes el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de serle rechazada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.200 del 30 de noviembre de 2021

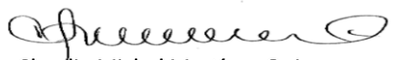

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria